

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	TAQUITO SAS JORGE ANDRES GOMEZ RENDON
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00298-00
INTERLOCUTORIO	888
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Conforme dispone el artículo 440 del C.G.P., procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso con demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra TAQUITO SAS y JORGE ANDRES GOMEZ RENDON.

### **ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Se ordenó, mediante auto del 10 de octubre de 2023, el pago de la suma de dinero en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra TAQUITO SAS y JORGE ANDRES GOMEZ RENDON, por los siguientes conceptos:

- a. Como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 013036110001966: La suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$29.379.498); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 7 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- b. Intereses de plazo pagaré No. 013036110001966: causados desde el 6 de mayo de 2022 al 6 de noviembre de 2022, La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.684.052).
- c. Seguros de vida – otros conceptos pagaré No. 013036110001966: La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.244.348).
- d. Como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 013036110002317: La suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$112.494.632); más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de enero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- e. Intereses de plazo pagaré No. 013036110002317: causados desde el 11 de julio de 2022 al 10 de enero de 2023, La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.474.444)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ANDRÉS GÓMEZ RENDÓN, por las siguientes sumas:

- a. Como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 013036100007734: La suma de veinticuatro millones TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$24.384.439); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 5 de diciembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- b. Intereses de plazo pagaré No. 013036100007734: causados desde el 6 de septiembre de 2022 al 4 de diciembre de 2022, La suma de dos millones TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.356.999).
- c. Seguros de vida – otros conceptos pagaré No. 013036100007734: La suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$35.842).

### **NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La parte demandada, se encuentra notificada personalmente de manera electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 24 de octubre de 2023, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

### **MEDIDAS PREVIAS**

En el trámite adelantado a la fecha, como medidas cautelares se han solicitado y decretado las siguientes:

PRIMERO: se decretó el embargo del establecimiento comercio denominado TAQUITO SAS identificado con Nit. 900977190-9, matrícula

mercantil No. 21-643780-12. Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: ofició a la EPS Suramericana para que informe al Despacho los datos que posee en su base de datos del demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.848.297 y de su empleador.

TERCERO: se decretó el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados en las siguientes cuentas y entidades bancarias:

TAQUITO SAS Nit. 900977190-9, CUENTA CORRIENTE N° 313030008244 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

JORGE ANDRÉS GÓMEZ c.c. 1.102.848.297, CUENTA DE AHORROS N° 413030177821, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: Se ordenó oficiar a TransUnión, Datacrédito y Procrédito a fin de que informe qué productos financieros y en qué entidades, tienen los demandados TAQUITO S.A.S. identificado con NIT 900.977.190-9 y JORGE ANDRÉS GÓMEZ RENDÓN identificado con C.C. 1.102.848.297.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta el cobro por la vía ejecutiva con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón

por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Tan es así, que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por los demandados TAQUITO SAS y JORGE ANDRES GOMEZ RENDON ACAPULCO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones oportunamente, se procederá a emitir orden de seguirá adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.028.476), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de TAQUITO SAS y JORGE ANDRES GOMEZ RENDON ACAPULCO en la forma ordenada en el mandamiento de pago fechado del 10 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.028.476), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
04